

**UNIVERSIDAD PANAMERICANA**  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia  
Programa de Actualización y Cierre Académico



**La ambigüedad de los delitos de Negación de asistencia  
económica y Violencia económica regulados en las leyes  
penales**

-Tesis de Licenciatura-

Karyn Lisseth Vásquez Góngora

Petén, diciembre 2014

**La ambigüedad de los delitos de Negación de asistencia  
económica y Violencia económica regulados en las leyes  
penales**

-Tesis de Licenciatura-

Karyn Lisseth Vásquez Góngora

Petén, diciembre 2014

## **AUTORIDADES DE LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA**

Rector M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Vicerrectora Académica Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrector Administrativo M.A. César Augusto Custodio Cóbar

Secretario General M.A. Adolfo Noguera Bosque

## **AUTORIDADES DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA**

Decano M. Sc. Otto Ronaldo González Peña

Coordinador de exámenes privados M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador del Departamento de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

Coordinador de Cátedra M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Asesor de Tesis M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

Revisor de Tesis M. Sc. Mario Jo Chang

# **TRIBUNAL EXAMINADOR**

## **Primera Fase**

M.A. Mario Jo Chang

M.A. Silvia Patricia Valdés Quezada

M.A. Vitalina Orellana y Orellana

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

## **Segunda Fase**

M.A. Mario Jo Chang

Licda. Nydia María Corzantes Arévalo

Licda. Nydia Arévalo de Corzantes

M.A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán

## **Tercera Fase**

Lic. Arturo Recinos Sosa

M. Sc. Mario Jo Chang

Dra. Vitalina Orellana y Orellana

Lic. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y JUSTICIA. Guatemala, veintitrés de junio dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA AMBIGÜEDAD DE LOS  
DELITOS DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y  
VIOLENCIA ECONÓMICA REGULADOS EN LAS LEYES PENALES**,  
presentado por **KARYN LISSETH VÁSQUEZ GÓNGORA**, previo a  
otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y  
de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), reúne los requisitos  
de esta casa de Estudios, es procedente **APROBAR** dicho punto de tesis y para el  
efecto se nombra como Tutor al Licenciado **JOAQUÍN RODRIGO FLORES  
GUZMÁN**, para que realice la tutoría del punto de tesis aprobado.



  
**M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia

Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL TUTOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KARYN LISSETH VÁSQUEZ GÓNGORA**

Título de la tesis: **LA AMBIGÜEDAD DE LOS DELITOS DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y VIOLENCIA ECONÓMICA REGULADOS EN LAS LEYES PENALES**

El Tutor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó la investigación de rigor, atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de contenido que le fueron planteadas en su oportunidad.

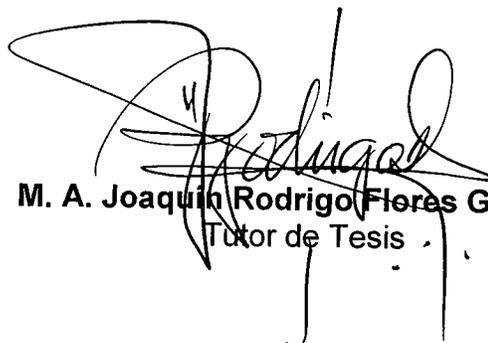
**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Tutor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 08 de septiembre de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

  
M. A. Joaquín Rodrigo Flores Guzmán  
Tutor de Tesis



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

UNIVERSIDAD PANAMERICANA, FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS  
Y JUSTICIA. Guatemala, ocho de septiembre de dos mil catorce.-----

En virtud de que el proyecto de tesis titulado **LA AMBIGÜEDAD DE LOS  
DELITOS DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y  
VIOLENCIA ECONÓMICA REGULADOS EN LAS LEYES PENALES**,  
presentado por **KARYN LISSETH VÁSQUEZ GÓNGORA**, previo a  
otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y  
de la Justicia así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), ha cumplido con los  
dictámenes correspondientes del tutor nombrado, se designa como revisor  
metodológico al Licenciado **MARIO JO CHANG**, para que realice una revisión  
del trabajo presentado y emita su dictamen en forma pertinente.

  
**M. Sc. ~~Otto Ronaldo~~ González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL REVISOR DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KARYN LISSETH VÁSQUEZ GÓNGORA**

Título de la tesis: **LA AMBIGÜEDAD DE LOS DELITOS DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y VIOLENCIA ECONÓMICA REGULADOS EN LAS LEYES PENALES**

El Revisor de Tesis,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha leído el informe de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención realizó su trabajo atendiendo a un método y técnicas propias de esta modalidad académica.

**Tercero:** Que ha realizado todas las correcciones de redacción y estilo que le fueron planteadas en su oportunidad.

**Cuarto:** Que dicho trabajo reúne las calidades necesarias de una Tesis de Licenciatura.

Por tanto,

En su calidad de Revisor de Tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 07 de octubre de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**M. Sc. Mario Jo Chang**  
Revisor Metodológico de Tesis



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## DICTAMEN DEL COORDINADOR GENERAL DE TESIS

Nombre del Estudiante: **KARYN LISSETH VÁSQUEZ GÓNGORA**

Título de la tesis: **LA AMBIGÜEDAD DE LOS DELITOS DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y VIOLENCIA ECONÓMICA REGULADOS EN LAS LEYES PENALES**

El Director del programa de Tesis de Licenciatura,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que el tutor responsable de dirigir su elaboración ha emitido dictamen favorable respecto al contenido del mismo.

**Tercero:** Que el revisor ha emitido dictamen favorable respecto a la redacción y estilo.

**Cuarto:** Que se tienen a la vista los dictámenes favorables del tutor y revisor respectivamente.

**Por tanto,**

En su calidad de Director del programa de tesis, emite **DICTAMEN FAVORABLE** para que continúe con los trámites de rigor.

Guatemala, 10 de noviembre de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**M. Sc. Mario Jo Chang**  
Coordinador Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo



UNIVERSIDAD  
PANAMERICANA

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

## ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **KARYN LISSETH VÁSQUEZ GÓNGORA**

Título de la tesis: **LA AMBIGÜEDAD DE LOS DELITOS DE NEGACIÓN DE ASISTENCIA ECONÓMICA Y VIOLENCIA ECONÓMICA REGULADOS EN LAS LEYES PENALES**

El Director del programa de tesis, y el Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

### Considerando:

**Primero:** Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado(a) en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado(a) y Notario(a), el estudiante ha desarrollado su tesis de licenciatura.

**Segundo:** Que ha tenido a la vista los dictámenes del Tutor, Revisor, y del director del programa de tesis, donde consta que el (la) estudiante en mención ha llenado los requisitos académicos de su Tesis de Licenciatura, cuyo título obra en el informe de investigación.

Por tanto,

Se autoriza la impresión de dicho documento en el formato y características que están establecidas para este nivel académico.

Guatemala, 03 de diciembre de 2014

*"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"*

**M. Sc. Mario Jo Chang**  
Coordinador Facultad de  
Ciencias Jurídicas y Justicia



**Vo. Bo. M. Sc. Otto Ronaldo González Peña**  
Decano de la Facultad de Ciencias  
Jurídicas y Justicia



Sara Aguilar  
c.c. Archivo

**Nota:** Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

## **DEDICATORIA**

**A DIOS**

Por haberme iluminado, estar presente siempre en cada paso de mi vida y permitirme haber logrado mi sueño.

**A MIS PADRES**

Por haberme dado la vida, cariño, amor y sobre todo ser mi ejemplo y haber creído en mí.

**A MIS HIJAS**

Que amo con toda mi alma y son mi inspiración para seguir luchando por mis sueños.

**A MIS HERMANOS**

Que esto sea un ejemplo para luchar y superarse.

**A MIS ABUELOS**

Que ya descansan y a los que aun disfruto de su presencia.

**A MI FAMILIA**

Por la paciencia, consideración, que me tuvieron, por el tiempo que los abandone, el cual sé que no recuperaré, pero si lo compensaré y lucharé, cada instante de mis días.

## A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA

Por abrirme las puertas, en el momento que más lo necesitaba, por cobijarme y por todas las personas que fueron parte de mi formación y de mi lucha diaria para lograr y hacer realidad este gran sueño.  
Con mucho respeto y cariño.

## A PETEN

Mi terruño y la tierra que me vio nacer.

## A MIS TIOS, PRIMOS Y AMIGOS

Que son muchos, bendito y alabado sea Dios y porque soy tan dichosa de tener una gran familia, unida, de ambiente y con muy buenos sentimientos.

# Índice

Resumen	i
Palabras clave	iii
Introducción	iv
Teoría general del delito	1
Delito	2
Delito de Negación de asistencia económica	24
Delito de Violencia económica	32
Proceso penal	42
Ministerio Público	56
Análisis de casos del Ministerio Público	62
Conclusiones	69
Referencias	70

## **Resumen**

El propósito principal de este trabajo fue ampliar el conocimiento de lo que es la teoría del delito, ofreciendo para ello un estudio analítico de los delitos de Negación de asistencia económica y Violencia económica, determinando de la misma manera la operatividad del Ministerio Público en la investigación de los delitos referidos, especialmente la Fiscalía Distrital de Petén; por lo que para entrar de lleno a conocer los elementos o características de los delitos enunciados se consideró desarrollar aunque sea de forma somera la temática de lo que es la teoría general del delito, especialmente en lo que comprende a los elementos positivos y negativos de los delitos, pues es en la norma típica donde descansa la razón de ser del derecho penal sustantivo, puesto que ante la inexistencia de éste no se podría hablar de delito alguno.

Es en el análisis de los casos investigados por el Ministerio Público donde se entiende que de alguna manera existe confusión en cuanto al encuadramiento de una conducta en los delitos de Negación de asistencia económica y Violencia económica, pues aunque cada uno tenga elementos propios que lo distinguen del otro, en la práctica ese criterio no está del todo generalizado; de manera que con la presente investigación se desglosa cada uno de los delitos indicados, detallándose con precisión sus elementos o características, para dejar de una buena

vez en claro que son delitos independientes y genéricos, con elementos o características propias.

El presente trabajo de investigación está estructurado de la siguiente manera: se inició con lo relacionado a la teoría general del delito, conceptualizándose y definiéndose lo que es delito; se describió además los elementos positivos y negativos y las características de los delitos; se desarrolló el tema del bien jurídico tutelado; y como el análisis principal del estudio fueron los delitos de Negación de asistencia económica y Violencia económica, se desarrollaron cada uno de los elementos propios de tales delitos y por ser de suma importancia se trató el tema relacionado a los actos introductorios del derecho penal, estableciéndose con precisión cuales son y explicándose aunque sea de forma somera cada uno, ello por la naturaleza del presente trabajo; y como el análisis medular de la presente investigación recayó en los casos relacionados con el tema, tramitados e investigados por el ente acusador del Estado, se expuso también el tema del Ministerio Público.

Derivado de lo anterior se tuvieron las siguientes conclusiones: 1) En el delito de Negación de asistencia económica el sujeto activo puede ser cualquier persona, es decir un hombre o una mujer, siempre que sea el o la obligada a prestar alimentos, esta obligación recae solo en familiares; en cambio en el de Violencia económica únicamente lo es el hombre y

puede darse dentro de los ámbitos público y privado, donde el agresor no necesariamente es familia de la víctima; 2) El delito de Negación de asistencia económica se consuma cuando se le requiere legalmente el pago de las pensiones alimenticias atrasadas al obligado y este se niega a pagar; por el contrario el delito de Violencia económica se consuma cuando se les provoca perjuicio económico a la mujer, por consiguiente a sus hijos e hijas menores de edad; 3) No es procedente jurídicamente encuadrar una conducta típica y antijurídica que conlleve a la consumación del delito de Negación de asistencia económica, como delito de Violencia económica, bajo la errónea creencia que con ello el hombre agresor ha sometido la voluntad de la mujer al no cubrir las necesidades básicas del alimentista (hijo, hija o esposa).

**Palabras clave:** Delito. Negación de asistencia económica. Violencia económica. Proceso penal. Ministerio Público.

## **Introducción**

El delito de Violencia económica está tipificado en el artículo 8 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, creada a través del Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala; por su parte el delito de Negación de asistencia económica está tipificado en el artículo 242 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala. Al leer el contenido de los mismos se establece que ambos delitos tratan aspectos relacionados con lo económico, lo que permite descifrar que el bien jurídico protegido de ambos al final es la economía familiar, no obstante debe entenderse que se hace con diferente enfoque; circunstancias que están plenamente manifestadas en el desarrollo del presente trabajo de investigación, que a la postre lo convierte en la parte total del mismo.

Donde tiende a generar confusión que una conducta típica y antijurídica encuadra en el delito de Negación de asistencia económica o el de Violencia económica, es en la literal d) del artículo 8 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer que establece: Comete el delito de Violencia económica contra la mujer quien,...Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos. Debido a que el Código Civil establece que la denominación de

alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista; observándose que ello concierne a las necesidades básicas de la persona con derecho a ser alimentada.

Aunado a ello, se cree que los delitos referidos tienen elementos y características similares, pues como se acotó con anterioridad ambos se refieren a lo económico, sin embargo para que se consuma el delito de Negación de asistencia económica, previamente tuvo que haber una sentencia, convenio o escritura pública, mediante el cual una persona se obligó a dar en forma anticipada y mensual cierta cantidad de dinero, a otra que tiene derecho a ser alimentada, pero la obligada deja de cumplir, lo que conlleva la tramitación de un juicio ejecutivo en la vía civil, mediante el cual es requerido de pago y al no pagar lo requerido, es allí donde se consuma el delito, por la omisión que hace, por el contrario el delito de Violencia económica, en este caso se consuma cuando un hombre somete la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.

Por lo cual se plantearon los siguientes objetivos: 1) El demostrar las diferencias existentes entre los delitos de Negación de asistencia económica y Violencia económica; 2) Determinar los elementos y características de los delitos de Negación de asistencia económica y

Violencia económica, que los convierte en delitos independientes y genéricos; 3) Hacer evidente por qué una acción antijurídica no debe provocar confusión al momento de ser encuadrada en los tipos penales de Negación de asistencia económica y Violencia económica, pues los verbos rectores de ambos delitos, son completamente diferentes.

Naciendo de lo anterior la importancia de la investigación y el desarrollo del presente tema llegando de esa cuenta al fondo del asunto, identificando las marcadas diferencias existentes entre los delitos de Negación de asistencia económica y Violencia Económica, pues en el primero la acción del sujeto activo es por omisión, es decir no pagar las sumas de dinero convenidas o determinadas por el juez, a pesar de haber sido requerido legalmente por el ministro ejecutor, mientras que en lo regulado en la literal d) del artículo 8 de la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, lo que se da es una forma de coacción para que las mujeres accedan a hacer lo que el hombre desea a cambio de recibir dinero que cubra las necesidades básicas de éstas y la de sus hijos e hijas.

Utilizándose para el efecto la metodología de recopilar documentos, doctrina y legislación relacionada con la temática. Así como haciendo visitas al Ministerio Público a fin de obtener la suficiente información que permitió evidenciar que en algunos casos ha habido confusión al

encuadrar una conducta relacionada a los dos delitos estudiados y las causas por las cuales se da el fenómeno.

## **Teoría general del delito**

La teoría general del delito se ocupa de las características comunes que debe tener cualquier hecho para ser considerado delito, sea este en el caso concreto un hurto, un robo o un asesinato. Pero este debe darse en el marco de una acción u omisión dolosa o culposa. Hay características que son comunes a todos los delitos y naturalmente otras que los diferencian; pues un parricidio es otra cosa que una estafa o extorsión; cada uno de estos delitos tiene elementos distintos y tienen asignadas penas de distinta gravedad. Más sin embargo, tanto el parricidio, como la estafa o la extorsión tienen unas características que son comunes a todos los delitos y que constituyen la esencia de la teoría general del delito. El estudio de estas características comunes de los delitos corresponde a la teoría general del delito, es decir a la parte general del derecho penal y el estudio de las figuras delictivas propiamente dichas, de sus particularidades, corresponde a la parte especial del Derecho Penal. (Berducido, 1)

Como puede observarse “en la actualidad hay acuerdo casi unánime entre los juristas, que los elementos comunes son la tipicidad, la antijuricidad y la culpabilidad”. (De León y De Mata, 2003: 137) Es lógico pensar que para que se diera ese acuerdo hubo necesidad de una mayúscula elaboración de la teoría del delito, obviamente realizada en

torno a la conducta humana, pues ésta es la base de la teoría general del delito, por ser la base de los hechos delictivos, debido a que la conducta humana juega un papel importante en la consumación de un delito, en sus diferentes formas de cometerse. Por ello se considera “... que el Derecho Penal guatemalteco es un derecho penal de acto, pues en términos generales sólo la conducta traducida en actos externos puede ser considerada como delito ....”. (De León y De Mata, 2003: 140)

... la Teoría del Delito nos enseña los diferentes niveles del análisis que deben resolver de forma integrada el estudio de la conducta humana para calificarla como “delito”, está claro que esa caracterización obliga a una ordenada segregación de “hechos” que una vez convertidos en “tipos” (descritos e individualizados por la ley) deberán ser sancionados como prescribe la norma en el entendido de que se trata de conductas prohibidas. (punibles) (Nieves, 2010: 16)

## **Delito**

Al hablar de delito es imperativo acudir a los elementos que lo conforman, esos elementos los acepta la doctrina y reconoce la ley. Ese elemento es materia especial en la teoría jurídica del delito. Aunado a ello, se observa que el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala no contiene ninguna definición expresa de lo que debe entenderse por delito, a ello deviene la necesidad de tomarse en cuenta los elementos puestos de manifiesto por la teoría jurídica.

Lo primero a lo que se enfrenta la teoría general del delito es a dar una definición de delito que contenga todas las características comunes que debe tener un hecho para ser considerado como tal, es decir como delito, y que esa conducta sea sancionada, consecuentemente con una pena, la cual puede variar entre las muchas penas que el Estado tiene contempladas, para lo cual el punto de partida debe ser el derecho penal positivo. Desde el punto de vista jurídico, la doctrina ha calificado de delito, toda conducta que el legislador sanciona con una pena. Esto es a consecuencia del principio *nullum crimen sine lege* que rige el moderno derecho penal y que impide considerar como delito toda conducta que no caiga en los marcos de la ley penal vigente y además positiva.

Existen varias formas para definir el delito, las hay desde las más simples hasta las complejas. En ese sentido Beling citado por Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela lo define como: “... una acción típica, contraria al derecho, culpable, sancionada con una pena adecuada y suficiente a las condiciones objetivas de penalidad”. (2003: 129) Por su parte Luis Jiménez de Asúa citado por Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela dice que es: “... un acto típicamente antijurídico, imputable al culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad y que se haya conminado con una pena, o en ciertos casos, con determinada medida de seguridad ....”. (2003: 134) Empero, tomando en consideración tanto la doctrina como la

ley sustantiva penal guatemalteca se puede afirmar que delito es: toda acción u omisión típica, antijurídica, imputable a una persona culpable y a la que se le puede imponer una pena.

### **Elementos positivos**

Se entiende por elementos positivos del delito, aquellos que deben darse para considerarse que determinada conducta realizada por una persona se encuadra en un hecho delictivo, es decir son los requisitos *sine qua non* del delito. Por lo que si falta alguno de estos elementos jamás podría esa conducta tenerse como delito. Tales elementos son: “La acción o conducta humana, la tipicidad, la antijuridicidad o antijuricidad, la culpabilidad, la imputabilidad y la punibilidad”. (De León y De Mata, 2003: 136)

El primer elemento se refiere a todo comportamiento que nace de la voluntad del agente, y esa voluntad trae a consecuencia una finalidad, entonces es concretizar una voluntad. La acción se realiza en dos partes, “una interna y la otra externa; ambas partes de la acción es lo que se ha conocido como *iter criminis*, es decir, el camino del crimen hasta su realización final”. (De León y De Mata, 2003: 140) La parte interna de la acción ocurre siempre en el marco del pensamiento del autor, pues se propone la realización de un fin, comienza a considerarlo como posible,

para llevarlo a cabo selecciona los medios necesarios y una vez asegurados como de probable producción los realiza. La parte externa es realizable una vez propuesto el fin representado mentalmente, seleccionados los medios para su realización y considerados los efectos concomitantes, el autor procede a su materialización en el mundo externo, lo hace evidente a todas luces al poner en marcha, conforme un plan, el proceso causal influenciado por la finalidad y procura llegar a la meta propuesta, realizando fría y reflexivamente paso a paso cada acto esquematizado mentalmente. (De León y De Mata, 2003)

Contrario a la acción como un derivado de la conducta humana se encuentra la omisión, que también es un sustrato que puede originar la consumación de un hecho considerado en la ley penal como delito, pero esta omisión no es un simple dejar de hacer, pues no se le puede imputar una conducta delictiva por omisión a una persona que con el solo hecho de intentar ayudar a otra pone en riesgo su integridad física o su vida, sino que esta omisión es aquella donde la ley le impone a su autor la obligación de realizar determinado acto con el cual se garantizan determinados bienes jurídicos protegidos por la ley, pero éste debe ser posible, realizable. Es decir que la omisión que le interesa al derecho penal es aquella en que se omite una acción esperada de acuerdo a la ley. El segundo elemento positivo es característico del delito, es la adecuación o encuadramiento de un hecho cometido por una persona, sea

por acción u omisión, en la ley penal. Sin embargo cabe aclararse que en Guatemala es muy natural escuchar los términos tipicidad y tipificar, por lo que es de hacer la aclaración que estos términos aunque se correlacionan no necesariamente se refieren a lo mismo, pues cuando “... hablamos de tipicidad, cuando nos referimos al elemento delito, y tipificar cuando se trata de adecuar la conducta humana a la norma legal”. (De León y De Mata, 2003: 156) El principio de legalidad impone que solo los hechos tipificados en la ley penal como delitos pueden ser considerados como tal. Por lo tanto, es nula toda acción del Estado cuando pretende sancionar conductas de los seres humanos que dentro de la ley penal no figuran como delitos. Es por ello que se afirma que ningún hecho, por antijurídico y culpable que sea, puede ser un delito, sin no es típico.

En el caso de la antijuridicidad o antijuricidad una vez tipificado el caso concreto en el supuesto de hecho de una norma penal, el siguiente paso, que el jurista, el Abogado, el Fiscal o el Juez debe dar, en orden a la averiguación de si ese hecho puede producir responsabilidad penal, es la determinación de la antijuridicidad, también conocida como antijuricidad, es decir, la constatación de que el hecho producido es contrario a derecho, es injusto o bien es un acto humano calificado como conducta ilícita. Muñoz Conde citado por Ricardo Nieves dice que antijuricidad “es la contradicción entre la acción realizada y las

exigencias del ordenamiento jurídico”. (2010: 36) El término juridicidad expresa la contradicción entre la acción realizada por el agente y las exigencias del ordenamiento jurídico, es decir actuar en contra de lo que la ley establece. A diferencia de lo que sucede con otras categorías de la teoría del delito, la antijuricidad no es un concepto específico del derecho penal sino un concepto unitario, válido o que es aplicable a todo el ordenamiento jurídico, aunque tenga consecuencias distintas en cada rama del derecho.

... la antijuricidad por su solo enunciado refleja la idea de una contradicción al orden jurídico pero, la verdad es que no todo lo contrario al Derecho tiene existencia dentro del campo penal para la construcción del delito, y es más, pueden haber conductas típicamente antijurídicas sin mayor trascendencia penal, por cuanto que siempre han existido las llamadas causas de justificación o causas de exclusión de lo injusto, que tienen la virtud de convertir en lícita una conducta que a primera vista puede ser antijurídica ....(De León y De Mata, 2003: 171)

En suma, puede observarse que la esencia de la antijuricidad es la ofensa a un bien jurídico protegido por la norma que se infringe con la realización de la acción u omisión. Por lo que si no se da esa ofensa al bien jurídico tutelado no podrá materializarse la contradicción entre la norma y la acción u omisión. Como ejemplo de ello, se puede decir que la falsificación de un certificado médico con fines didácticos en la universidad, no constituye una acción antijurídica de falsedad en certificado, pues la fe pública no se ve afectada por ese hecho.

Cuando se hace necesaria la imposición de una pena no es suficiente que el hecho sea típico y antijurídico, es necesario que exista el elemento de la culpabilidad. En ese mismo sentido, se observa que la culpabilidad no es otra cosa que la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable de un hecho ilícito, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez sentenciador le declara merecedor de una pena. Sin embargo, para que haya culpabilidad tienen que reunirse los siguientes elementos, que son propios de la culpabilidad: imputabilidad, conocimiento de lo antijurídico y la exigibilidad de un comportamiento adecuado; si faltarle alguno de estos elementos, entonces no podría decirse que el autor de un hecho actuó culpablemente, lo que conlleva a otorgarle el beneficio de declararlo exento de responsabilidad penal. (De León y De Mata, 2003: 175)

“Quien actúa antijurídicamente realiza la figura del tipo atacando un bien jurídico penalmente protegido. Quien actúa culpablemente comete un acto antijurídico pudiendo actuar de otro modo”. (De León y De Mata, 2003: 175) Es decir que, en el primer supuesto quien ejecuta un hecho delictivo lo hace en ofensa de un bien jurídico protegido por la normativa penal; y en el segundo, el que actúa lo hace a sabiendas que no debe realizar el hecho, por ser prohibido por la ley, empero, a pesar de ello, lo ejecuta.

La imputabilidad es la capacidad que tiene un sujeto para ser sancionado por las leyes penales, para que se de ésta, deben existir dos aspectos: el primero la madurez, es decir que el sujeto alcance la mayoría de edad, que en el caso nuestro es a los dieciocho años de edad, y el segundo atinente a las facultades mentales, en cuanto a que el sujeto debe entender que su conducta lesiona los intereses de otra u otras personas. De la misma manera, significa atribuir a alguien las consecuencias de su obrar al margen de la ley penal, pero que ese obrar como se acotó con anterioridad haya sido con discernimiento, intención y libertad de obrar. Aunado a lo anterior, si por el contrario el ser humano que infringe la norma penal no ha alcanzado la mayoría de edad, en el caso de Guatemala por ser considerado como inimputable, es sometido a procedimiento penal distinto.

En cuanto a si el autor de un hecho delictivo carece de discernimiento, es decir si padece algún trastorno mental, entonces será sometido a un juicio especial, que trae como consecuencia la aplicación de una medida de seguridad.

... Un imputable es capaz de comprender el elemento de reproche que forma parte de todo juicio penal, y por lo tanto, si se le hallare culpable, se haría acreedor a una pena; si no lo puede comprender, será un inimputable, no le será reprochada su conducta, y el juez, eventualmente, lo podía someter a una medida de seguridad (Corado, 2010: 21)

La punibilidad significa cualidad de punible, es decir aquella conducta a la que se tiene la posibilidad de aplicar una sanción o pena. La punibilidad es la posibilidad de aplicar pena, atendiendo a esto no a cualquier delito se le puede aplicar pena. Esto en el caso de darse las denominadas excusas absolutorias, de ello se hablara en un tema más adelante. La punibilidad en términos jurídicos proviene del Estado cuando hace uso del *ius puniendi*, que nace en contraposición a determinados comportamientos humanos que han sido elevados a la categoría de delitos o faltas y que se manifiestan en dos momentos: El legislativo, a través del cual se crea la sanción al crearse el tipo penal y el judicial, que cumple la tarea de imponer la sanción en concreto, en nuestro medio esa tarea la tienen los tribunales de sentencia penal o bien los jueces unipersonales de sentencia penal. En términos concretos punibilidad es la previsión de un castigo en la ley, aplicable a quien realiza una conducta calificada como delito o falta. En esos términos se expresa Ernesto Beling citado por Ricardo Nieves al indicar que punibilidad es cuando se sanciona con una pena. (2010: 26)

### **Elementos negativos**

Los elementos negativos del delito naturalmente actúan como la contraparte de los elementos positivos, es decir que son los que imposibilitan que determinada conducta ejecutada por una persona, a

pesar de ser típica y antijurídica no pueda ser punible. Son los elementos que “tienden a destruir la configuración técnica jurídica del mismo, y como consecuencia tienden a eliminar la responsabilidad penal del sujeto activo”. (De León y De Mata, 2003: 183) Estos elementos son: “La falta de acción, la atipicidad o ausencia de tipo, las causas de justificación, las causas de inculpabilidad las causas de inimputabilidad y las excusas absolutorias”. (De León y De Mata, 2003: 136)

En cuanto a la falta de acción “puesto que el derecho penal solo se ocupa de acciones voluntarias, no habrá acción penalmente relevante cuando falte la voluntad de la persona....”. (Berducido, 31) Ésta se presenta en tres casos:

Fuerza irresistible

Movimientos reflejos

Estados de inconciencia

En relación al primer caso, el Código Penal en su parte general, específicamente en el artículo 25, declara exento de responsabilidad penal al que ejecuta el hecho violentado por fuerza material exterior irresistible, directamente empleada sobre él. Para que se considere exento de responsabilidad penal a quien sufra la fuerza irresistible, ésta debe ser absoluta de tal forma que no deje opción para el sujeto pasivo

que la sufre. Si la fuerza es relativa, el que la sufre al menos en teoría puede soportarla, en este caso no es factible aplicar esta eximente. Pues no es lo mismo que varios sujetos aten a una persona y la introduzcan a un vehículo y lo pongan en movimiento, y que al no poder desatarse esta persona el vehículo atropella a una persona que caminaba a la orilla de la carretera, que amenazarle con un arma de fuego para que no maniobre el vehículo. En el primer caso falta la acción, y en el segundo únicamente está viciada. La fuerza por regla general ha de venir del exterior, es decir de una tercera persona. (Berducido, 31)

Los movimientos reflejos son aquellos que no están controlados por la voluntad del agente, tales como en las convulsiones epilépticas o los movimientos de defensa que por instinto se realizan, en esos casos no hay acción, pues esos movimientos no están controlados por la voluntad de la persona que los realiza. (Berducido, 32)

Estos estados de inconciencia se producen durante el sueño, el sonambulismo, la embriaguez letárgica -estado total de inconciencia (coma etílico)-, etc. En los casos mencionados también falta la acción por ser estados de inconciencia. “... En estos casos los actos que se realizan no dependen de la voluntad y, por consiguiente, no pueden considerarse acciones penalmente relevantes....”. (Berducido, 32) En estos casos la hipnosis podría incluirse, aunque en la práctica no se ha

comprobado que el hipnotizador controle o domine totalmente la mente del hipnotizado, pero si fuere, estaría más bien ubicarla dentro de la fuerza irresistible. (Berducido, 32)

Al tratar el tema del segundo elemento negativo del delito se infiere, si la tipicidad es un elemento positivo del delito, la atipicidad entonces se convierte en un elemento negativo, y es fácil deducir que se da cuando un hecho atribuido a un sujeto no puede ser objeto de sanción por no encuadrar dentro de una norma calificada como delito y sancionada por la ley penal. Al tratarse el tema de la tipicidad se dejó claro que la tipicidad se da cuando una conducta antijurídica cometida por una persona está contemplada en la ley como delito o falta; por ende la atipicidad consiste en que al pretenderse encuadrar en la normativa penal determinada conducta que se crea antijurídica, no se logra el objetivo porque el legislador no la tiene incluida como delito, por lo tanto es atípica porque no está contemplada en la ley penal previo a su perpetración. Es aquí donde el principio de la no analogía tiene su razón de ser, por ello la normativa penal sustantiva guatemalteca prohíbe la creación de figuras delictivas y el aplicar sanciones por analogía, entendiéndose ésta como el buscar relación de semejanza entre hechos distintos.

En cuanto al tercer elemento negativo el ordenamiento penal guatemalteco no solo se compone de prohibiciones sino también incluye básicamente en la parte general del Código Penal preceptos que permiten realizar un comportamiento humano, en principio prohibido, pero aceptable por las circunstancias en que estos son realizados. En el derecho penal la existencia de una conducta típica, supone la realización de un acto prohibido, pues el tipo penal describe la sustancia de prohibición, es decir aquellas conductas que el legislador quiere evitar que los ciudadanos realicen. Como se acotó en algún caso concreto el legislador permite la realización de una conducta típica, cuando hay razones políticas, sociales y jurídicas que así lo aconsejan, en estos casos la evidencia de que exista la antijuricidad que supone la tipicidad queda desvirtuado por la presencia de tan solo una causa de justificación. Lo que motiva que determinada conducta realizada por un ser humano, aunque sea típica, es lícita y está aprobada por el ordenamiento jurídico, por lo tanto impiden también la imposición de una pena a su autor. (Berducido, 96)

... Las causas de justificación lo que hacen en permitir la agresión a bienes jurídicos (o por lo menos no la prohíben) en virtud de ciertas circunstancias que al legislador parecen más importantes que la protección de un bien jurídico individual. El derecho no prohíbe resultados sino conductas .... (De León y De Mata, 2003: 188)

El Código Penal en el artículo 24 describe las causas de justificación:

Legítima defensa

Estado de necesidad

Legítimo ejercicio de un derecho

Es legítima defensa el obrar en defensa de su persona, bienes o derechos, o en defensa de la persona, bienes o derechos de otra, siempre que concurren las circunstancias siguientes: una agresión ilegítima; necesidad racional del medio empleado para impedir o repelerla y falta de provocación suficiente por parte del defensor. Se entenderá que concurren estas tres circunstancias respecto de aquel que rechaza al que pretenda entrar o haya entrado en morada ajena o en sus dependencias, si su actitud denota la inminencia de un peligro para la vida, bienes o derechos de los moradores. Respecto de la falta de provocación suficiente por parte del defensor, ese requisito no es necesario cuando se trata de la defensa de sus parientes dentro de los grados de ley, de su cónyuge o concubinario, de sus padres o hijos adoptivos, siempre que el defensor no haya tomado parte en la provocación. El fundamento de la legítima defensa dice: "... el derecho no tiene por qué ceder al injusto, o que nadie está obligado a soportar lo injusto...". (De León y De Mata, 2003: 189)

El estado de necesidad tiene lugar cuando se comete un hecho obligado por la necesidad de salvarse o de salvar a otros de un peligro, no causado por él voluntariamente, ni evitable de otra manera, siempre que el hecho sea en proporción al ajeno, si concurrieren las condiciones siguientes: realidad del mal que se trate de evitar; que el mal sea mayor que el que se cause para evitarlo y que no haya otro medio practicable y menos perjudicial para impedirlo. Sin embargo, no puede alegar estado de necesidad, quien tenía el deber legal de afrontar el peligro o sacrificarse.

El legítimo ejercicio de un derecho se da cuando una persona ejecuta un acto, ordenado o permitido por la ley, en ejercicio legítimo del cargo público que desempeña, de la profesión a que se dedica, de la autoridad que ejerce, o de la ayuda que preste a la justicia. Ejemplo: Un médico que realiza una operación a una persona, naturalmente provoca lesión a esa persona, empero no puede ser perseguido penalmente por ese hecho pues lo ejecuta en el legítimo ejercicio de su profesión.

Las causas de justificación tienen elementos objetivos y subjetivos. Para la justificación de una acción no es suficiente, que el autor alcance un resultado objetivamente lícito, sino que es menester, que haya actuado acogiendo en su voluntad la consecución de ese resultado. El elemento subjetivo de la justificación no exige, que los móviles de quien actúa justificadamente sean valiosos, sino simplemente que el autor sepa y

tenga la voluntad de actuar de un modo permitido por la ley. (Berducido, 100)

Sobre el cuarto elemento negativo del delito, las causas de inculpabilidad, son eximentes de la responsabilidad penal del sujeto activo, dado que el elemento subjetivo del tipo, que es la voluntad del autor no existe; las causas de inculpabilidad son contrarias de la culpabilidad, pues aquella es positiva del delito y estas son negativas, estas surgen cuando en la consecución de un hecho delictivo no media el dolo y la culpa; el Código Penal en el artículo 25 señala cinco causas de inculpabilidad, siendo estas:

Miedo invencible

Fuerza exterior

Error

Obediencia debida

Omisión justificada

La primera se da cuando se ejecuta el hecho impulsado por miedo invencible de un daño igual o mayor, cierto o inminente, según las circunstancias. Una característica importante que se observa en esta causa de justificación es la falta de acción, pues el agente concretiza determinada conducta pero sin aplicar abiertamente su voluntad, por lo

cual no puede tenerse por cometido un delito, pues éste requiere para su consumación que se actúe de forma libre. En este caso en particular se considera que el hecho se ejecuta cuando se emplea sobre el autor determinada violencia psicológica. La ley requiere además para su conformación que el miedo sea invencible, lo que significa que el agente no pueda vencerlo; también que el daño que se espera sea injusto. (De León y De Mata, 2003: 200)

Hay fuerza exterior cuando se ejecuta un hecho violentado por fuerza material exterior irresistible directamente empleada sobre él. En este caso al igual que en el miedo invencible hay falta de acción, pues el agente actúa de forma inducida pues en ese momento el sujeto que ejerce la fuerza exterior anula de forma total su voluntad. Sin embargo, para que pueda alegarse esta causa de inculpabilidad es necesario que la fuerza recaiga directamente sobre el sujeto que está siendo manipulado, caso contrario la exención no operaría en su beneficio. (De León y De Mata, 2003: 201)

Al error, en doctrina se le conoce como *aberratio ictus*, es decir error en el acto. Esta causa de inculpabilidad tiene su fuente cuando se ejecuta el hecho en la creencia racional de que existe una agresión ilegítima contra su persona, siempre que la reacción sea en proporción al riesgo supuesto. En principio se entiende que error es un conocimiento equivocado, un

juicio falso que se tiene sobre algo, es lo contrario de lo que existe en la conciencia de un ser humano y lo que hay en el mundo exterior. (De León y De Mata, 2003: 202)

La obediencia debida como causa de inculpabilidad se da cuando se ejecuta el hecho en virtud de obediencia debida, sin perjuicio de la responsabilidad correspondiente a quien lo haya ordenado. La obediencia, se considera debida, cuando reúna las siguientes condiciones: Que haya subordinación jerárquica entre quien ordena y quien ejecuta el acto; que la orden se dicte dentro del ámbito de las atribuciones de quien la emite, y esté revestida de las formalidades legales y que la ilegalidad del mandato no sea manifiesta. La obediencia debida como la han apunado varios autores es una causa que debería encontrarse en la legislación penal dentro de las que eximen de la responsabilidad penal, pero no es así porque se encuentra desarrollada como una causa de inculpabilidad. A ésta la doctrina la califica de eximente de responsabilidad penal, es decir, se declara exento de responsabilidad penal al que obra en virtud de obediencia debida. (De León y De Mata, 2003: 203)

La omisión justificada surge cuando se incurre en alguna omisión hallándose impedido de actuar, por causa legítima e insuperable. Esta causa de inculpabilidad está por demás clara, empero es menester

resaltar que para que se dé el agente debe estar materialmente impedido de actuar, por causa que le sea difícil de superar.

En relación al quinto elemento negativo del delito, el artículo 23 del Código Penal regula las causas de inimputabilidad, y establece que son inimputables: el menor de edad y quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo síquico incompleto o retardado o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente. A pesar que en el artículo citado se establezca la inimputabilidad de los menores de edad la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia contiene los procedimientos aplicables en caso que los menores de edad transgredan la ley penal. En el caso de los que padecen enfermedad mental, por esa condición no se les puede imputar la comisión de ningún delito, pero debe ser solo en esos casos, no cuando se busque el trastorno mental; más sin embargo en el Código Procesal Penal se encuentra regulado el procedimiento específico para la aplicación exclusiva de medidas de seguridad y corrección cuando el sujeto activo sea un enfermo mental.

Las excusas absolutorias son circunstancias personales que determinan la exclusión de la pena en un comportamiento antijurídico y culpable. La denominación de excusas absolutorias son

figuras jurídicas cuya función es dejar sin punición determinados hechos delictivos, no obstante están presentes en ellos las notas de antijuridicidad tipificada y culpabilidad. Aunque el ordenamiento sustantivo penal guatemalteco no define exactamente lo que son las excusas absolutorias, si las contempla en su articulado, muchas veces como eximentes de responsabilidad penal, por razones de parentesco, de cumplimiento, pero principalmente por cuestiones de política criminal del Estado. En la doctrina se habla que las excusas absolutorias son verdaderos delitos sin pena, bien podría interpretarse que son delitos blancos, pues a pesar que existe una conducta típica, antijurídica, culpable, imputable a una persona esta no se castiga. (De León y De Mata, 2003: 206)

El Código Penal contempla las siguientes: artículo 137: El aborto terapéutico, no es punible el aborto practicado por un médico, con el consentimiento de la mujer, previo diagnóstico favorable de por lo menos otro médico...; artículo 139: Tentativa y aborto culposo, la tentativa de la mujer para causar su propio aborto y el aborto culposo propio, son impunes...; artículos 245: Eximente por cumplimiento, en los casos previstos en los tres artículos anteriores (Negación de asistencia económica; Incumplimiento agravado e Incumplimiento de deberes de asistencia), quedará exento de sanción, quien pagare los alimentos debidos y garantizare suficientemente, conforme a la ley, el ulterior

cumplimiento de sus obligaciones; artículo 280: Exentos de responsabilidad penal, están exentos de responsabilidad penal y sujetos únicamente a la civil por los hurtos, robos con fuerza en las cosas, estafas, apropiaciones indebidas y daños que recíprocamente se causaren...

También contempla otras como: artículo 332D: Extinción de la acción o de la pena, en el caso de los delitos tipificados en este título (Hurto y robo de tesoros nacionales; Hurto y robo de bienes arqueológicos y Tráfico de tesoros nacionales), se extinguirá la acción o la pena si voluntariamente y sin requerimiento alguno se entrega el objeto sustraído o traficado, o la totalidad de los objetos sustraídos o traficados...; artículo 476: Exención de pena, están exentos de pena, quienes hubieren cometido delitos de encubrimiento en favor de parientes dentro de los grados de ley, cónyuge, concubinario o persona unida de hecho...

### **Características de los delitos**

Acorde a la doctrina algunos autores consideran que las características generales de los delitos son los mismos elementos, es decir elementos positivos y negativos. Admitiendo la postura anterior entonces al hablar de un delito en particular, las características no son otra cosa que los elementos que los integran, cuyos nombres son comunes en todas las

figuras delictivas, no así su significado. Verbigracia, en el delito de Homicidio, el bien jurídico tutelado es la vida; en el Robo el patrimonio y en el Plagio o secuestro la libertad individual. Sin embargo, como el término característica de alguna manera se entiende como la particularidad de una persona o cosa, naturalmente que lo diferencia de los demás, en ese sentido, las características de los delitos, son aquellos aspectos a tomar en cuenta en cada figura delictiva, que le dará a cada uno el carácter de ser único.

### **Bien jurídico tutelado**

Al Estado le corresponde única y exclusivamente la facultad de castigar o bien sancionar a través de lo que se conoce en doctrina como el *ius puniendi*, este derecho que tiene el Estado siempre lo hace valer frente a los ciudadanos. Derivado de ello es que el Estado a través del órgano legislativo crea las normas penales a las que les asigna un mínimo y un máximo de pena a imponer a quien las transgreda. Todo delito va orientado a poner en peligro o lesionar un bien jurídico, por lo cual es importante señalar que no es suficiente la existencia de figuras típicas si no tienen como fin primordial la protección de determinados derechos, mejor dicho determinados bienes jurídicos. El bien jurídico tutelado es, por tanto, la clave que permite descubrir la naturaleza del tipo, dándole sentido y fundamento a la norma penal, pues no es otra cosa que el valor

que la norma quiere proteger de las acciones de las personas que pudieren dañarlo.

Para Palacios Motta citado por Héctor Aníbal de León Velasco y José Francisco de Mata Vela el bien jurídico protegido o tutelado en el delito “es el interés que el Estado pretende proteger a través de los distintos tipos penales interés que es lesionado o puesto en peligro de la acción del sujeto activo, cuando esta conducta se ajusta a la descripción legal”. (2003: 234)

### **Delito de negación de asistencia económica**

Negación de asistencia económica es, el no pagar las pensiones alimenticias atrasadas, después de ser legalmente requerido por el ministro ejecutor designado, cuando se está obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico. En ese mismo sentido, “El hecho material del delito consiste en negarse a prestar los alimentos a los que se está obligado en virtud de sentencia firme, de convenio que conste en documento público o auténtico, después de requerírsele legalmente....”. (De León y De Mata, 2003: 476) De esta cuenta la doctrina de manera más amplia lo define.

La acción consiste en que persona alguna, constando legalmente su obligación de prestar alimentos (lo que conocemos comúnmente como pensiones alimenticias) mediante sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, después de que haya sido requerido legalmente, es decir, que se le haya notificado que debe cierta cantidad de dinero en concepto de pensiones alimenticias atrasadas, y que en ese momento se le está prácticamente cobrando por un funcionario judicial, normalmente es el notificador de un juzgado, se niega a cumplir con la obligación adquirida (Escobar, 2013: 173)

Aunado a lo anterior, para que a una persona con obligación legal de prestar alimentos se le requiera legalmente el pago de pensiones alimenticias atrasadas, previo a ello se debió iniciar en su contra un juicio ejecutivo en la vía de apremio, o bien un juicio ejecutivo-dependiendo del título con que se haga valer el derecho-, ante un Juzgado de Primera Instancia de Familia, para luego que el Juez califique el título y establezca que la cantidad es líquida, exigible y de plazo vencido, libre mandamiento de ejecución y se le requiera de pago al demandado. Es de tener presente que, para que se pueda dar un juicio ejecutivo, debe de existir un título ejecutivo. “Al juicio ejecutivo no le interesa cómo se obtuvo el título ejecutivo; si éste se obtuvo de una sentencia, de un acto voluntario o como resultado de una prueba....”. (Orellana, 177)

Los procesos de ejecución se dan cuando ya existe una sentencia o una obligación adquirida voluntariamente, las cuales han sido incumplidas por parte del ejecutado. Por lo que el ejecutante pide a los tribunales se cumpla con la obligación y estos proceden a hacer que se cumpla. (Orellana, 177)

Sin embargo, hasta esta etapa procesal aún no se ha consumado el delito de Negación de asistencia económica, pues el demandado tiene tres días hábiles para hacer efectivo el pago o bien para reclamar algún derecho que procesalmente le asista. El delito se consuma si pasado esos tres días el demandado no paga la cantidad requerida ni alega algún derecho, es donde el Juez certifica lo conducente al Ministerio Público, para que allí se le inicie el proceso penal por la comisión de este ilícito. No obstante lo anterior, el obligado a prestar alimentos –pensiones alimenticias- tiene el derecho de probar que no tiene los recursos económicos para cumplir con su obligación. También es de hacer notar que si en caso otra persona pagare lo requerido, el autor no queda exento de responsabilidad penal.

Es de considerar que la práctica ha puesto de manifiesto que generalmente las personas que incurren en el delito de Negación de asistencia económica son de escasos recursos económicos, lo que quiere decir que no hay voluntad de incumplir con la obligación, es decir no lo hacen dolosamente en el sentido penal de la palabra, no hay voluntad de infringir la norma que constituirá el dolo, lo que existe es una imposibilidad, pues el problema es que no se tiene la capacidad económica para cumplir, por lo cual es palpable el hecho que las personas con suficientes recursos económicos casi nunca incurren en este delito, por lo que este es un delito de gente pobre. (De León y De Mata, 2003)

En Guatemala el artículo 242 del Código Penal tipifica el delito de Negación de asistencia económica estableciendo que lo comete: quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, y que será sancionado con prisión de seis meses a dos años, salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de su obligación. Además que el autor no quedará eximido de responsabilidad penal, por el hecho de que otra persona los hubiere prestado.

### **Elementos**

El delito de Negación de asistencia económica tiene elementos o características propias que lo conforman, que al integrarlos como un todo permiten encuadrar determinada conducta antijurídica en este delito; siendo estos:

### **Bien jurídico tutelado**

Al tenor de lo que establece el Código Penal en el Título V el bien jurídico tutelado del delito de Negación de asistencia económica es el orden jurídico familiar. Éste está inmerso dentro de lo que se conoce como el Derecho Familiar, que es un conjunto de normas jurídicas que

regulan las relaciones entre los miembros de una familia entre sí y los que éstos tienen con otras familias, con la sociedad y el Estado. En cuanto a los alimentos, es un derecho que toda persona tiene, pues todo ser humano que nace tiene que ser alimentado para subsistir. Por lo que ante la desprotección de este bien jurídico muchos guatemaltecos no tuvieron acceso a reclamar sus beneficios o derechos cuando el obligado a cumplir o proporcionarlos se hace el desentendido porque simplemente no quiere o en la mayoría de casos porque no puede por la situación económica que se vive en el país.

### **Sujeto activo**

Cualquier persona obligada legalmente, por sentencia firme o convenio que conste en documento público o auténtico. Yendo más allá, estas personas son los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos, pues están obligados a darse alimentos recíprocamente, de acuerdo a lo que dispone el Código Civil en el artículo 283. Si bien se dispone en la norma citada quienes están obligados recíprocamente a darse alimentos, no fija ningún orden en cuanto a la prestación de los mismos. “Ante esa omisión, agravada por el poco acierto en la redacción de dicho artículo al tratar de precisar la característica de reciprocidad de la obligación alimenticia, ha de atenderse la proximidad del parentesco....” (Brañas, 2004: 175). Los padres deben prestar alimentos a los hijos, los hijos y los

nietos a los padres y abuelos, los cónyuges entre sí, los abuelos a los nietos y los hermanos entre sí.

### **Sujeto pasivo**

El alimentista, con el derecho de gozar de tal prestación, cuyo derecho nace del vínculo -parentesco de consanguinidad, de afinidad y civil- que une al obligado con el alimentista. Como se expuso en el tema anterior cualquiera de esas personas en un momento determinado pueden reunir la característica de alimentista y por ende la exigibilidad de la obligación alimenticia cuando sea necesaria. No obstante, de acuerdo a lo que preceptúa el artículo 285 del Código Civil, es de aclarar que cuando dos o más alimentistas tuvieren derecho a ser alimentados por una misma persona, y ésta no tuviere fortuna bastante para atender a todos, los prestara en el orden siguiente: a su cónyuge, a los descendientes del grado más próximo, a los ascendientes, también del grado más próximo y a los hermanos. En cambio si los alimentistas concurrentes fuesen el cónyuge, o varios hijos sujetos a la patria potestad, el juez atendiendo a las necesidades de uno y otros, determinará la preferencia o la distribución. En cuanto a la exigibilidad de los alimentos se expresa:

Exigibilidad de la obligación alimenticia. De índole tan especial, la obligación alimenticia presenta dos aspectos en cuanto a su exigibilidad: uno, que podría llamarse el de la exigibilidad en potencia, surge por el hecho mismo, y aún antes, del nacimiento de la persona a cuyo favor la ley ha creado el derecho y la correlativa obligación de alimentos, que permanece latente mientras se determinan en qué

medida necesita de esa prestación y quién está obligado a cumplirla; y el otro, que podría denominarse el de la no exigibilidad efectiva, que se tipifica al obtenerse dicha determinación (Brañas, 2004: 176)

## **Verbo rector**

Al analizar la definición del delito de Negación de asistencia económica se establece que el verbo rector de este delito es: negar. Eso se da luego de transcurrido el plazo que la ley le otorga al obligado después de que es requerido de pago por orden de juez competente, generalmente por el ministro executor designado para el efecto y no da cumplimiento a la orden judicial. Es menester indicar que la práctica ha permitido evidenciar que para negarse a cumplir la obligación de prestar alimentos, no es preciso que el ejecutado le indique literalmente al ministro executor o a quien le requiera el pago que no va a pagar la cantidad de dinero requerida en concepto de pensiones alimenticias atrasadas, eso se infiere del desinterés que el obligado presenta ante aquella obligación, y propiamente ante la orden judicial.

## **Elemento interno**

Es la voluntad y conciencia de no cumplir con una obligación de prestar alimentos, legalmente establecida. Lo que lo convierte en un delito doloso, porque el resultado ha sido previsto, o aun cuando el obligado no persigue el resultado que causa el delito, este -el autor- se lo representa

como posible y ejecuta el acto. De acuerdo a lo regulado en el artículo 11 del Código Penal delito doloso es: cuando el resultado ha sido previsto o cuando, sin perseguir ese resultado, el autor se lo representa como posible y ejecuta el acto. Es de tomar en consideración que en los delitos dolosos el elemento integrante del delito es el dolo, es decir la intención de causar aquel daño, aunque éste se quede solo en un intento. Pero este delito tiene la característica de no darse en tentativa, solo como delito consumado, pues no se puede medir el pensamiento del obligado, y porque además necesita de una acción previa –juicio ejecutivo-.

### **Elemento material**

El elemento material del delito de Negación de asistencia económica es negarse a cumplir con la obligación de prestar alimentos legalmente adquirida, después de ser legalmente requerido de pago. “El hecho material del delito consiste en negarse a prestar los alimentos a los que se encuentra obligado en virtud de una sentencia firme, de convenio que conste en documento público o auténticos, después de requerírsele legalmente....”. (Cordón, 2011:80)

## **Conducta**

Se trata de un delito de omisión, puesto que se deja de cumplir con una obligación legalmente adquirida. En ese sentido se observa que la conducta humana como presupuesto indispensable para la creación formal de las figuras delictivas, suele operar de formas distintas, mejor dicho de dos, siendo éstas: el obrar activo y el pasivo, lo que da origen a la clasificación de los delitos atendiendo a sus formas de acción. Por lo que al analizar el delito estudiado y entenderlo desde su forma de acción, se ubica como delito de comisión por omisión o de omisión impropia, porque se comete o consuma, mediante el dejar de hacer lo que se está obligado a cumplir. Puesto que en esta forma de comisión, la conducta humana infringe una ley prohibitiva, mediante la infracción de una ley preceptiva, lo que lo convierte básicamente en un delito de acción cometido por omisión.

## **Delito de violencia económica**

La violencia económica en términos generales conlleva la afectación de todo lo relacionado a lo económico de una mujer, es decir todo lo patrimonial, extendiéndose a sus derechos hereditarios, a gozar de los frutos de su trabajo remunerado, y cuando no tenga trabajo remunerado porque realiza labores domésticas en su hogar a que su cónyuge o

conviviente cubra todo lo necesario para su subsistencia y la de sus hijos e hijas, siempre sin ningún tipo de presiones que vulneren la voluntad o autoestima de la mujer, donde ésta tenga que realizar determinados actos para lograr que su pareja aporte el dinero para cubrir las necesidades básicas de ella y la de sus hijas e hijos. También tiene lugar cuando la mujer es obligada a suscribir documentos mediante los cuales renuncie a derechos patrimoniales o los ponga en riesgo.

La violencia económica es el delito donde toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima o de las víctimas, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de los recursos financieros en el hogar conyugal y dentro de las empresas se manifiesta al recibir un salario menor por igual números de horas de trabajo o calidad y cantidad de trabajo dentro de una misma empresa.... (López, 2011: 75)

De acuerdo a lo que establece la literal k) del artículo 3 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, violencia contra la mujer se define como: Acciones u omisiones que repercuten en el uso, goce, disponibilidad o accesibilidad de una mujer a los bienes materiales que le pertenecen por derecho, por vínculo matrimonial o unión de hecho, por capacidad o por herencia; causándole deterioro, daño, transformación, sustracción, destrucción; retención o pérdida de objetos o bienes materiales propios o del grupo familiar; así como la retención de instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o recursos económicos. Esta clase de violencia puede ejemplificarse con el hecho de como las mujeres son despojadas de su

derecho a la herencia, a la propiedad de su vivienda a pesar de coadyuvar con su cónyuge o conviviente a la subsistencia de la familia, con el trabajo doméstico que realiza o en algunos casos a aportar de los ingresos obtenidos por labores remuneradas.

También tiene lugar cuando se les destruyen o esconden bienes o instrumentos de trabajo, bien de su propiedad o del grupo familiar; generalmente se les ocultan sus Documentos Personales de Identificación, sus títulos profesionales, sus certificaciones de nacimiento o de sus hijos y los certificados de matrimonio, en el primer caso para evitar que busquen trabajos remunerados y en el segundo para evitar que demuestren el parentesco y derecho a ser alimentados y otros derechos competentes. Generalmente ha sido una mala práctica privar a la mujer del menaje de la casa en el caso de las uniones de hecho no declarada legalmente, dejándolas a ellas y a sus hijos e hijas sin los bienes para el desarrollo de sus actividades familiares; agravándoles la situación puesto que en la mayoría de casos estos han sido dejados sin un techo que les sirva de cobijo (Grupo guatemalteco de mujeres, 2011: 23).

En relación al tema se expone:

Es todo acto violento que cause deterioro o pérdida de los objetos o bienes materiales de la mujer o del núcleo familiar, con el ánimo de dañar, perjudicar u ofender. También se presenta cuando se vende, se da en prenda u hipoteca, o se esconden los objetos que pertenecen a la mujer, la pareja o la familia, (como electrodomésticos, máquinas u objetos útiles para la víctima o cuando se enajena la vivienda familiar o los bienes de la comunidad conyugal o se aporten a sociedades anónimas), para

beneficio personal de quien lleva a cabo dichas acciones o para evadir sus responsabilidades familiares. Se presenta también cuando el marido se niega a dar el dinero para los alimentos y demás gastos necesarios para la mujer o conviviente y/o para los hijos/as (pago de alquiler, pago de servicio de energía eléctrica, agua, teléfono, etc., gastos por alimentos, vestido, calzado, gastos médicos, colegiaturas o materiales escolares, etc.). (Morales, 2006: 98)

De esa cuenta la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, en el artículo 8, regula el delito de Violencia económica, y establece: Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualesquiera de los siguientes supuestos: a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales; b) Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza; c) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal, o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales; d) Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos; e) Ejercer violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

Establece además, la persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias. Empero por la importancia que merece, es necesario describir que se entiende por ámbito público y privado. El ámbito privado: comprende las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza dentro de las cuales se cometan los hechos de violencia contra la mujer, cuando el agresor es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, con quien haya la víctima procreado o no, o cuando el agresor fuere el novio o ex novio, o pariente de la víctima. También se incluirán en este ámbito las relaciones entre el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, novio o ex novio de una mujer; con las hijas de esta.

Ámbito privado. Más que al espacio físico conocido como “privado”, sinónimo de “domésticos”, “la casa o el hogar o el domicilio”, se considera que la violencia contra las mujeres en el ámbito privado la comete el sujeto activo o agresor que tiene o haya tenido una relación conyugal, de convivencia, de intimidad o de confianza con la víctima o sobreviviente de violencia.... (Grupo guatemalteco de mujeres, 2011: 17)

El ámbito público: comprende las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad y que incluyen el ámbito social, laboral, educativo, religioso o cualquier otro tipo de relación que no esté comprendido en el ámbito privado. “Alude a la violencia contra las mujeres cometida por hombres con los cuales ellas no poseen vínculos de parentesco ni de intimidad....”. (Grupo guatemalteco de mujeres, 2011: 17) Es de advertir que la violencia económica en el ámbito público

no solamente se da fuera del hogar o residencia de la víctima, pues también puede ejercerse en la residencia de ésta o en cualquier otro lugar. Las definiciones acotadas de lo que comprenden los ámbitos privado y público, están contempladas en los incisos b) y c) del artículo 3 de la Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer.

### **Elementos**

El delito de Violencia económica posee elementos o características propias que al igual que los demás delitos lo conforman, que al integrarlos como un todo permiten encuadrar determinada conducta antijurídica en este delito, es decir, que estos elementos tienen como función integrar el delito de Violencia económica; siendo estos:

### **Bien jurídico tutelado**

El bien jurídico tutelado que el legislador protege con la creación de la figura típica estudiada es: el patrimonio de las mujeres, de sus hijas e hijos menores de edad. Puesto que, tal y como se observa, ha existido una marcada desigualdad entre hombres y mujeres, en el campo social, jurídico, político, cultural, familiar y económico, donde por una parte las mujeres aun cuando hay varias que han sobresalido, se encuentra una

diferencia abismal en relación a los hombres, y no es porque éstos tengan más capacidad que las mujeres, sino por la conducta machista y patriarcal que ha reinado en la sociedad; conductas estas que han perjudicado en gran manera y puesto en riesgo el patrimonio de las mujeres, vedándoles la oportunidad de obtener trabajos remunerados en iguales condiciones que los hombres. Por el otro lado se les limita la libre disposición de los bienes que poseen, no se aporta lo necesario para el sostenimiento de la familia y cuando la mujer obtiene ingresos por servicios remunerados descaradamente el hombre la despoja los mismos.

### **Sujeto activo**

En este delito el sujeto activo únicamente es el hombre, y puede serlo desde cualquier ámbito social o lugar donde se encuentre y suceda la violencia económica, puesto que se da en las relaciones interpersonales domésticas, familiares o de confianza, donde el agresor -sujeto activo- es el cónyuge, ex cónyuge, conviviente o ex conviviente, o pariente de la víctima; incluyéndose en esta categoría a los padres, abuelos, bisabuelos, tatarabuelos, hijos, hermanos, nietos, bisnietos, tataranietos, primos, sobrinos, suegro, yernos y cuñados de la mujer víctima. También se da cuando la mujer víctima no tiene ninguna relación de parentesco con el agresor, nace de las relaciones interpersonales que tengan lugar en la comunidad, incluyendo el ámbito social, laboral, educativo, religioso o

cualquier otro; donde los sujetos activos pueden ser: El patrono, el jefe superior, el jefe inmediato superior, el encargado, el pastor, el compañero de trabajo, un miembro de la iglesia, el maestro, etc.

### **Sujeto pasivo**

Es la víctima, o sea la mujer de cualquier edad a quien se le inflige la violencia; es decir la esposa, ex esposa, conviviente ex conviviente, o pariente del agresor, tales como: madre, abuela, bisabuela, tatarabuela, hija, hermana, nieta, bisnieta, tataranieta, prima, sobrina, suegra, nueras y cuñadas del sujeto activo, esto contemplado desde el ámbito privado. Dentro del ámbito público pueden ser la empleada doméstica -recuérdese que dentro de este ámbito, el hecho a tomar en cuenta es que la mujer víctima no posea ningún vínculo de parentesco con el hombre agresor-, la empleada de cualquier empresa bien sea pública o privada, la alumna de cualquier centro de estudio no importando el nivel, la mujer miembro de una iglesia o que forme parte de una religión, la mujer que tenga cualquier otro tipo de relación con el sujeto activo, pero que no esté comprendido en el ámbito privado, etc.

## **Verbo rector**

En el delito que se analiza, es de tener presente la existencia de varios verbos rectores, contrario a lo que sucede en la mayoría de delitos, en este en particular, es de advertir que la norma que lo regula contempla varios supuestos, pues establece que comete el delito de Violencia económica contra la mujer quien, incurra en una conducta comprendida en los supuestos que contempla; determinándose que son cinco los supuestos jurídicos que conforman el delito referido, por lo que al analizar cada uno se establece que los verbos rectores de este delito son: menoscabar, limitar, restringir, obligar, destruir, ocultar, someter y ejercer. Todos los verbos rectores antes listados, van orientados siempre al perjuicio económico de la mujer, por consiguiente de sus hijos e hijas; involucrando los ámbitos en que se puede dar, pues ésta puede ser afectada desde su entorno familiar –ámbito privado-, así como en el social -ámbito público-.

## **Elemento interno**

Se manifiesta cuando hay intención –dolo- de atentar o dañar el patrimonio de una mujer. Realizando acciones como: menoscabar, limitar o restringir la libre disposición de sus bienes, derechos patrimoniales y laborales; obligársele a suscribir documentos que atentan

contra su patrimonio o lo ponen en riesgo, también cuando a través de esos documentos renuncie a derechos que por ley le corresponden; destruir u ocultarle documentos con los que acredite el dominio de los bienes que posee, o de documentos de identificación personal o de objetos personales, dentro de esto suele darse la mala intención de destruir u ocultársele a la mujer los instrumentos de trabajo que le son indispensables para la realización de sus actividades laborales, con el solo fin de evitar que realice labores que le permitan obtener ingresos económicos; obligar a la mujer a consentir determinada conducta denigrante para obtener fondos económicos que le permitan el sostén de sus hijos y el propio, y cuando se ejerza cualquier tipo de violencia, para controlar los ingresos de la mujer, con lo que se le veda la posibilidad de administrar tales ingresos.

...El control que ejerce el hombre de todo ingreso monetario al hogar conyugal, no permite que la mujer tenga su propio dinero, su propio negocio, que estudie, trabaje y si trabaja le quita todo el salario, después del trabajo tiene que realizar las actividades de la casa, cuidar a los niños, etc. El agresor se apropia indebidamente de los bienes de la mujer por medio de engaños, amenazas, maltrato, destrucción de objetos personales. Los comportamientos violentos antes señalados producen lo que se conoce como ciclo de violencia, y se hacen con la finalidad de amenazar, controlar o ejercer medidas de coerción en contra de la mujer. Esas medidas de hecho hacen que el agresor cause daño o destrucción de bienes, venta de objetos de la casa, del patrimonio conyugal, enseres y menaje de casa. (López, 2011: 64)

## **Elemento material**

El elemento material del delito de Violencia económica es: cuando dentro de los ámbitos público y privado se menoscaba, limita y restringe la libre disposición de los bienes o derechos patrimoniales o laborales de una mujer, se le obligue a suscribir documentos que le perjudiquen patrimonialmente; se destruyan u oculten documentos importantes y necesarios de ésta, así como cualquier objeto de su propiedad y los instrumentos de su trabajo; se someta su voluntad por medio del abuso económico y se ejerza violencia psicológica, sexual o física, para controlar sus ingresos. Es decir que el elemento material de este delito, se da cuando se comete cada una de las conductas establecidas en la norma que lo regula, para lo cual no es preciso la realización de todas, pues basta con que el sujeto activo incurra en alguna, para que se configure el delito.

## **Proceso penal**

El proceso penal es la serie de actos que llevan a la decisión que resuelve conflictos en forma coactiva y por medio de los órganos oficiales instituidos para ello, declarándose así los hechos delictivos y, en su caso, imponiéndose una sanción o pena. (Valenzuela, 2003: 115)

Todo proceso penal tiene tres fases o etapas que sobresalen, siendo la etapa preparatoria, la intermedia y la de juicio o debate, de allí que puede darse la etapa de impugnaciones y la de ejecución; sin embargo estas dos últimas no son comunes a todos los procesos, pues podría darse el caso que en sentencia se absuelva al procesado y se quede allí nada más, no se hace uso de las impugnaciones, y por ser la sentencia de carácter absolutoria, no se le impone al procesado ninguna pena, lo que conlleva a la desaparición de la etapa de ejecución.

### **Actos introductorios**

Los actos introductorios son aquellos mediante los cuales se inicia el proceso penal, “...los actos que componen el proceso penal se inician con el conocimiento de una acción u omisión que se estime punible....”. (Valenzuela, 2003: 161) Ese conocimiento de la acción u omisión en doctrina se le conoce como la *notitia criminis*, pues lleva una noticia sobre la comisión de un delito. En relación al tema la ley adjetiva penal guatemalteca y la practica procesal, contempla como actos introductorios:

La denuncia

La querrela

La prevención policial

El inicio de oficio

La certificación de lo conducente.

Como se señaló con anterioridad la denuncia es un acto procesal, que consiste en que cualquier persona, sea víctima o no -aunque generalmente las víctimas son las que más denuncian-, por escrito u oralmente, hace del conocimiento al Ministerio Público, a la Policía Nacional Civil o a cualquier órgano jurisdiccional competente, sobre la existencia de un hecho que considera que es delito. “La denuncia es la puesta en conocimiento ante el Ministerio Público, Organismo Judicial o autoridades policiales de la comisión de un hecho que, en opinión del interponente, reviste las características de punible”. (Manual del Fiscal, 2001: 189) El artículo 297 del Código Procesal Penal, regula lo concerniente a la denuncia, estableciendo la obligatoriedad de denunciar cualquier delito de acción pública. Sin embargo es de indicar que la mayoría de personas que denuncian carecen de conocimientos generales de las ciencias jurídicas, por lo que denuncian lo que ellos consideran como delito, ya es función de las autoridades ahondar en el tema.

En ese mismo sentido, toda persona está legitimada para denunciar cualquier hecho punible que sea de su conocimiento, no siendo necesario que tengan interés o vinculación, pues es un deber cívico que tienen los ciudadanos. Empero, al tenor del artículo 298 del Código Procesal

Penal, están obligados a denunciar y sin demora alguna: los funcionarios o empleados públicos que conozcan del hecho en el ejercicio de sus funciones, salvo el caso de que pese sobre ellos el deber de guardar secreto; quienes ejerzan el arte de curar y conozcan el hecho en ejercicio de su profesión u oficio, cuando se trate de delitos contra la vida o la integridad corporal de las personas, salvo que pese el deber de guardar secreto y quienes por disposición de la ley, de la autoridad o por un acto jurídico tuvieren a su cargo el manejo, la administración, el cuidado o control de bienes o intereses de una institución, entidad o persona, respecto de delitos cometidos en su perjuicio, o en perjuicio del patrimonio puesto bajo su control, siempre que conozcan el hecho con motivo del ejercicio de sus funciones.

Pues el incumplimiento de la obligación de denunciar constituye delito de omisión de denuncia; pero al hacer uso del artículo 16 de la Constitución Política de la República de Guatemala, ninguna persona está obligada a declarar en contra de sí misma y la de sus parientes dentro de los grados de ley. Este derecho constitucional se extiende a que ninguna persona está obligada a denunciarse a sí misma y a sus parientes. Es de hacer ver que la interposición de la denuncia no le genera al denunciante ninguna obligación mucho menos vinculación alguna, pues únicamente cumplió con su deber de ciudadano, salvo que el denunciante sea víctima directa o colateral del delito, o en todo caso

que personalmente le consten los hechos, donde puede convertirse como testigo. Pero solo teniendo conocimiento del hecho y no le conste nada personalmente, aún puede ser llamado al Ministerio Público para ampliar los términos de su denuncia, en calidad de testigo, para que el fiscal tenga lineamientos de como dirigir la investigación al respecto.

La denuncia no requiere de formalismos para interponerla, pues puede ser por escrito simple, mediante memorial, con el auxilio o no de abogado, verbalmente, por teléfono, a través de mensaje de texto, o por correo electrónico; la ley no establece requisitos de forma que debe llenar la denuncia para su admisión; basta con que se ponga en conocimiento por cualquiera de las formas indicadas para que el aparato estatal, a través del órgano que tiene el monopolio de la persecución penal, inicie con la investigación del hecho denunciado como típico y antijurídico. La denuncia de igual manera puede ser interpuesta por cualquier persona, sea mayor o menor de edad, por funcionario o empleado público, por persona jurídica a través de su representante legal, etc. Derivado de ello, todo funcionario ante quien se denuncie está obligado a recibir la información y trasladarla a donde corresponda, si fuere el caso.

La denuncia no requiere de ningún tipo de formalidad. Se puede hacer por escrito o verbalmente, incluso por vía telefónica o similar. No se requiere la presencia de abogado y puede ser interpuesta por menor o incapaz. Por ello, no se puede inadmitir la denuncia por defectos de forma. (Manual del Fiscal, 2001: 190)

El artículo 302 del Código Procesal Penal, establece que la querrela se presentará por escrito, ante el juez que controla la investigación, y deberá contener: 1) Nombres y apellidos del querellante y, en su caso, el de su representado. 2) Su residencia. 3) La cita del documento con que acredita su identidad. 4) en el caso de entes colectivos, el documento que justifique la personería. 5) El lugar que señala para recibir citaciones y notificaciones. 6) Un relato circunstanciado del hecho, con indicación de los partícipes, víctimas y testigos. 7) Elementos de prueba y antecedentes o consecuencias conocidas; y 8) La prueba documental en su poder o indicación del lugar donde se encuentre. Si faltara alguno de estos requisitos, el juez, sin perjuicio de darle trámite inmediato, señalará un plazo para su cumplimiento. Vencido el mismo si fuere un requisito indispensable, el juez archivará el caso hasta que se cumpla con lo ordenado, salvo que se trate de un delito público en cuyo caso procederá como en la denuncia.

Cabe hacerse la observación, que la querrela contrario a la denuncia sí y solo sí debe presentarse por escrito, llenando ciertos formalismos, debiendo presentarse ante el juez que controla la investigación, sin embargo, en este caso como la querrela se convierte en la *notitia criminis* el juez ante quien se presente no tendrá conocimiento de la misma, por ello debe entenderse que en los casos de delitos de acción pública, el juez es el de primera instancia penal, con competencia en el lugar donde

sucedió el hecho, siendo a partir de allí, que tendrá a su cargo el control de la investigación. Otro aspecto a tomarse en cuenta, es que si el escrito de querrela no cumple con todos los, y después que el juez haya dado al interponerte el tiempo suficiente para su subsanación, archivará el caso hasta su cumplimiento, pero esta circunstancia solo procede para los delitos de acción privada, y no para los de acción pública, si se diera el caso es obligatorio proceder de acuerdo con la denuncia, que no tiene formalidades y puede presentarse aún hasta verbalmente.

En los delitos de acción privada, solo estarán legitimados para interponer la querrela el agraviado conforme lo establecido en el artículo 116 del Código Procesal Penal; se presentará ante el Tribunal de Sentencia competente y se seguirá el procedimiento específico de delitos de acción privada; en este proceso el Ministerio Público no tiene ninguna intervención, salvo en lo relativo a la investigación preliminar y al patrocinio del querellante sin medios económicos, en esta clase de delitos obligadamente la querrela es el génesis del procedimiento. En cambio en los delitos de acción pública como ya se indicó, se interpone ante el Juez de Primera Instancia, quién deberá remitirla inmediatamente junto con la documentación presentada al Ministerio Público. Es importantísimo acotar que también la querrela puede presentarse en un proceso ya iniciado por el Ministerio Público, donde el agraviado lo que

busca es colaborar y coadyuvar con la investigación iniciada o adherirse a la misma.

“La prevención policial es la notificación inmediata que deben hacer las distintas fuerzas de policía al Ministerio Público, en el momento en el que tengan noticia de la comisión de un hecho punible”. (Manual del Fiscal, 2001: 191) En esos mismos términos se expresa la ley adjetiva penal, que en el artículo 304 preceptúa: Los funcionarios y agentes policiales que tengan noticia de un hecho punible perseguible de oficio, informarán en seguida detalladamente al Ministerio Público y practicarán una investigación preliminar, para reunir o asegurar con urgencia los elementos de convicción y evitar la fuga u ocultación de los sospechosos. Aunado a ello, se establece que la prevención policial puede originarse mediante la presentación de una denuncia por particulares ante la Policía Nacional Civil o bien el conocimiento de oficio de un hecho, como resultado de la labor preventiva o investigativa de los elementos de la Policía. Esa comunicación ha de ser inmediata, dentro del plazo máximo de veinticuatro horas.

En la actualidad con mayor razón la premura de la comunicación debe ser mayor cuando hubiese una persona detenida, puesto que es obligación del fiscal en la primera declaración del sindicado, argumentar y demostrar la necesidad de ligar a proceso a esta persona, caso contrario

el juez contralor de la investigación declarará la falta de mérito en favor del procesado, con lo cual puede ponerse en riesgo un proceso, derivado de la obstaculización u ocultación de la persona en favor de la cual se resuelva, al otorgársele su libertad, solo por el hecho de no haber comunicación entre la Policía Nacional Civil y el Ministerio Público. La prevención policial si debe observar algunas formalidades, pues debe constar en un acta en la que se detallarán los datos del o de los denunciante(s) si los hubiere, el relato de los hechos denunciados, aclarando lugar, fecha y circunstancias, el nombre del o los posibles autores y si estos han sido detenidos, los medios de prueba que se hayan recabado y la fecha en la que se realizó.

Como puede colegirse el mandato legal contenido en los artículos 251 y 107 de la Constitución Política de la República de Guatemala y del Código Procesal Penal, respectivamente, obliga al Ministerio Público a promover la persecución penal, por ende obliga al fiscal a iniciar la persecución penal en cuanto tenga conocimiento de un hecho que reviste las características de delito, es a esto que se le denomina el inicio de oficio, pues no es necesaria la denuncia, la querrela o la prevención policial para la iniciación de la investigación, siempre y cuando sea por delitos de acción pública. Este conocimiento puede provenir de múltiples vías, aunque las más frecuentes son los medios de comunicación, o que personalmente le conste al fiscal, una detención ilegal, el falso

testimonio de un testigo o un delito cometido en el marco de una audiencia.

De acuerdo al principio acusatorio que en la actualidad rige el derecho penal, esta facultad del fiscal no es extensible al juez de primera instancia, o a cualquier otro juez, que tengan conocimiento de un hecho delictivo, pues en ese caso como cualquier ciudadano, deberán, interponer la denuncia correspondiente ante el Ministerio Público. El inicio de oficio no debe confundirse con el principio procesal de impulso de oficio, que es la continuación de un proceso sin ser peticionada por alguna persona. Esta forma de iniciación es distinta del trámite, pues únicamente existe el acto que origina el proceso, “en tanto que el impulso *ex officio*, ya no utilizado en el proceso penal guatemalteco, necesariamente conllevaba la realización de actos posteriores, que debería realizar el juez siempre y cuando era competente para ello”. (Valenzuela, 2003: 168)

En cuanto a la certificación de lo conducente, esta forma de inicio de un proceso penal, no está reconocida expresamente en el Código Procesal Penal guatemalteco, sin embargo es muy utilizada, por los jueces, no importando su categoría o materia, y no es más que el remitir al Ministerio Público certificación del expediente, cuyo conocimiento les atañe, en el cual evidencian la posible existencia de un hecho punible,

para que el Ministerio Público inicie con el proceso investigativo, y establezca si esa conducta reúne los elementos de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad y punibilidad. Esta figura es muy utilizada para un sin número de delitos, pero es obligatoria al iniciar un proceso penal por el delito de Negación de asistencia económica, pues es requisito *sine qua non* el juzgamiento de una cuestión prejudicial, resolviéndose en un proceso independiente, ante un juez de primera instancia de familia, para luego acceder a la vía penal.

Después de conocerse los actos introductorios del proceso penal, por la naturaleza del presente trabajo, únicamente se desarrollaran de forma breve solo las primeras tres fases del proceso penal, pues como se indicó en líneas anteriores, las otras dos fases son eventuales, no en todo proceso penal tienen lugar, por las razones expuestas.

### **Etapa preparatoria**

La etapa preparatoria también conocida procesalmente como de instrucción, “es la fase en la que han de adquirirse las pruebas que permitan el proceder judicial en forma positiva o negativa...”. (Valenzuela, 2003: 223) “La preparación es, entonces, función del Ministerio Público, sujeta a la aceptación, supervisión y especialmente control de un juez –de ahí el término instrucción- etapa que, en el cuerpo

legal que estudiamos, se sujeta a determinadas prescripciones”. (Valenzuela, 2003: 224) Esta fase da inicio inmediatamente después que una persona sindicada de la comisión de un delito es ligada a proceso penal, es decir luego de que el juez contralor de la investigación dicta auto de procesamiento, dentro del mismo desarrollo de la audiencia de declaración del sindicado, por mediar suficiente información para considerar que aquella persona cometió un delito o participo en él; durante esta etapa como lo establece el artículo 309 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público deberá practicar todas las diligencias pertinentes y útiles para determinar la existencia del hecho, con todas las circunstancias de importancia para la ley penal.

Esta etapa tiene una duración máxima de tres meses, en caso que al sindicado le haya sido impuesta la medida de coerción de prisión preventiva, y de seis meses, cuando al sindicado se le hayan impuesto medidas sustitutivas. Es de recordar, que de conformidad con el artículo 82 del Código Procesal Penal, los plazos máximos pueden minimizarse, pues en la audiencia de primera declaración se debe señalar fecha para la presentación del acto conclusivo y para la audiencia intermedia. Vencido el plazo señalado para la investigación el Ministerio Público presentará su acto conclusivo.

## **Etapa intermedia**

“Esta etapa del procedimiento común tiene características de juicio pleno y se asienta en la garantía del contradictorio” (Valenzuela, 2003: 230). Es la fase posterior a la finalización de la etapa de investigación y donde se discute el acto conclusivo presentado por el Ministerio Público, que generalmente es la formulación de la acusación y la solicitud de apertura a juicio, también podría ser el sobreseimiento, la clausura provisional, la acusación en la vía del procedimiento abreviado, el criterio de oportunidad o la suspensión condicional de la persecución penal. En el procedimiento común, como se indicó con anterioridad, siendo que lo más solicitado por el Ministerio Público es la apertura a juicio, esta fase llega a su culminación cuando el juez de garantías admite la acusación y decide la apertura a juicio, acto en el cual señala fecha y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, la que debe tener lugar dentro de los tres días posteriores a la apertura del juicio, y en esta última audiencia se señala la fecha para el inicio del debate oral y público, además se hace la indicación del tribunal o del juez unipersonal que conocerá.

## **Etapa de juicio**

Florián indica “que al concluir los actos preliminares vienen los debates que forman el momento más importante de todo el proceso....”. (Valenzuela, 2003: 235) Clariá Olmedo citado por Wilfredo Valenzuela O. califica el juicio como:

Un momento culminante, de modo que el tribunal ejerza con plena judicación y haya eficacia en la forma oral, la publicidad, la contradicción, la inmediación, la continuidad y la concentración procesal. Desde ese punto de vista –dice- la esencialidad del debate constituye, pues, una garantía, tanto para el imputado en cuanto podrá ejercer plenamente y en contradictorio su actividad de defensa, como para el interés social en cuanto a propósito de justicia. (2003: 236)

Es en esta fase donde se desarrolla el debate, para lo cual se deben observar una serie de principios para no vulnerar derechos fundamentales de las partes y, de esa cuenta violentar el debido proceso, fase que puede ser diligenciada en un solo acto o dividirse en varias audiencias o etapas, de acuerdo a la necesidad del caso, es donde finalmente lo realizado en la etapa preparatoria tiene su razón de ser, pues es allí donde se tiene que realizar el diligenciamiento de la prueba, la que posterior a su valoración dará la pauta para que el tribunal o juez sentenciador, condene o absuelva al procesado. Esta etapa inicia con el inicio del debate y finaliza con el pronunciamiento y notificación de la sentencia.

## **Ministerio público**

El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales, de acuerdo a la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código Procesal Penal y la Ley orgánica que rige su funcionamiento, es el encargado del ejercicio de la acción penal, así como de la investigación en la etapa preparatoria, con poderes coercitivos sobre las personas para cumplir con su función y dirige la Policía Nacional Civil en su función investigativa dentro del proceso penal, además tiene como fines principales el velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. “Es importante aclarar que el hecho de ser auxiliar no le coloca en posición de subordinación frente al Organismo Judicial ni frente a la administración Pública.”. (Manual del Fiscal, 2001: 31) Ante las funciones tan importantes que desempeña esta institución, es imperativo determinar su ubicación institucional, es decir cuál es la relación que mantiene con las demás instituciones u organismos del Estado.

Ello con el afán de garantizar que no se abuse del poder, por lo cual se previeron los mecanismos legales que permiten que el poder de persecución penal no sea utilizado con intereses políticos sectoriales para perjudicar o beneficiar a alguna persona o grupo de personas. Lo relacionado al tema de cuál es el lugar que debe ocupar el Ministerio

Público institucionalmente es un tema recurrente, pues en América Latina se hay ensayado varios modelos. Se han aplicado modelos que hicieron depender al Ministerio Público del órgano ejecutivo, del judicial, del legislativo y, por último, los modelos que lo dejaron como un órgano autónomo. Guatemala no ha sido ajena a la problemática, pues hasta la reforma constitucional de 1994, el antiguo Ministerio Público, tenía funciones de participar en el proceso penal representando el interés oficial, a la vez le era encargada la representación del Estado, empero, dependía del Organismo Ejecutivo, aunque se le reconociera algunas funciones autónomas. (Manual del Fiscal, 2001: 31)

Luego de la reforma constitucional referida, la institución se separó en dos: Por una parte la Procuraduría General de la Nación, encargada de la representación del Estado y por la otra, el Ministerio Público, encargado del ejercicio de la acción penal pública. Esta última institución ahora si goza de mayor autonomía funcional, pues si bien es cierto que al Fiscal General de la República y Jefe del Ministerio Público, lo elige el Presidente de la República, éste queda supeditado a elegirlo de una nómina de seis aspirantes, elaborada por una Comisión de Postulación integrada para tal efecto. En este aspecto se observa que el Ministerio Público es un órgano autónomo, no subordinado a ninguno de los organismos del Estado, sino que ejerce sus funciones de persecución penal conforme lo descrito en la ley, especialmente en el artículo 3 de su

ley orgánica, que también le da autonomía en su ejecución financiera y presupuestaria, como uno de los mecanismos para garantizar la independencia que pregona la ley. (Manual del Fiscal, 2001: 31)

### **Principios que rigen el funcionamiento del ministerio público**

El Decreto 40-94 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene la Ley Orgánica del Ministerio Público, contempla en sus normas los principios que rigen el funcionamiento de la institución, siendo estos:

Unidad

Jerarquía

Objetividad

Conforme el principio de unidad, contemplado en el artículo 5 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, el Ministerio Público es único e indivisible, lo que significa que cada uno de los órganos de la institución lo representa íntegramente, en la medida en que su actuación está enmarcada en las atribuciones correspondientes al cargo. A ello deviene que el fiscal de cualquier categoría cuando interviene en el proceso penal, lo hace como representante del Ministerio Público, en su función de perseguir penalmente conforme el principio de legalidad. Es decir, a

través de éste toda la institución en sí está interviniendo en el acto; por lo cual a diferencia de lo que sucede con los jueces, no podrá anularse una diligencia o dejarse de practicar un acto, bajo el pretexto que el fiscal actuante no tiene a su cargo el caso. (Manual del Fiscal, 2001: 33)

El principio de jerarquía impone al Ministerio Público la obligación de organizarse jerárquicamente. El Fiscal General de la República es el Jefe del Ministerio Público, a los que les siguen en su orden los Fiscales Distritales y de Sección, los Agentes Fiscales y los Auxiliares Fiscales de cualquier categoría. Entre ellos existe una relación jerárquica que se pone de manifiesto en la facultad que tiene el superior de impartir instrucciones y sanciones disciplinarias y la obligación que tiene el inferior de cumplir las mismas. En cuanto al Consejo del Ministerio Público, es un órgano por fuera de la estructura jerárquica antes descrita, pues tiene a su cargo funciones de asesoría y de control de las instrucciones y sanciones impartidas e impuestas por el Fiscal General de la República. A través de las instrucciones se da forma, se diseña, la política criminal del Estado, cuya obligación le corresponde al Ministerio Público. (Manual del Fiscal, 2001: 33)

En cuanto al principio de objetividad, tomándose en consideración que uno de los aspectos fundamentales del enjuiciamiento penal en un estado de derecho, es la separación de funciones entre la persona que detenta la

función de juzgar de aquel que ejerce la función de acusador, a quienes se les agrega la participación directa del imputado y su defensor, quien contradice la tesis del acusador. Es así como tiene vida el contradictorio entre el acusador, el defensor y un tercer imparcial que decide. Sin embargo, no se le exige al fiscal que persiga a cualquier costo y por cualquier hecho, que se parcialice en el juicio, sino que se le obliga a buscar la aplicación de la ley, se le impone cumplir con su función conforme el principio de objetividad, tal como está contemplado en los artículos 1 de la Ley Orgánica del Ministerio Público y 108 del Código Procesal Penal, este último establece que el fiscal deberá pedir aún en favor del imputado. Principio que se extiende hasta obligar al fiscal a recoger la prueba de cargo y de descargo y realizar las diligencias peticionadas por el imputado y su defensor. (Manual del Fiscal, 2001: 38)

También, en nombre del deber de actuar con objetividad, debe solicitar la pena adecuada conforme la culpabilidad del acusado y los criterios para su determinación señalados en el Código Penal. Implica esta que no existe razón, es más, viola el principio que se está desarrollando, cuando el fiscal pide la pena máxima con el objeto de “equilibrar” la solicitud de la defensa y forzar al juez a buscar un término medio.... (Manual del Fiscal, 2001: 39)

## **Organización del ministerio público**

El Ministerio Público se ha desplegado por diferentes partes del territorio nacional, instalando fiscalías distritales en todos los departamentos, especialmente en las cabeceras departamentales y en la ciudad de

Coatepeque, Quetzaltenango, municipales en algunos municipios del país, en el caso del departamento de Petén, cuenta con fiscalías municipales en los municipios de Poptún y La Libertad, y próximamente en la ciudad de Melchor de Mencos, y de sección en diferentes lugares de la República. Las fiscalías distritales y municipales conocen de los delitos que se cometen en su ámbito territorial, en cambio las fiscalías de sección, son fiscalías especializadas que conocen de ciertos casos en función de su materia; esta especialización de acuerdo a la ley puede obedecer a: existencia de un procedimiento específico o a la investigación cualificada. (Manual del Fiscal, 2001, 40)

En cuanto al modelo de gestión de casos el Ministerio Público desde su separación con la Procuraduría General de la Nación, implementó el de agencias fiscales, las que estaban conformadas comúnmente por un Agente Fiscal, quien la dirigía, tres auxiliares y dos o tres oficiales, de estas agencias fiscales podría haber más de una en las fiscalías, todo dependía de la necesidad en el servicio. Sin embargo en el año 2012 en algunas fiscalías se implementó un nuevo modelo de gestión, en el que las clásicas agencias fiscales desaparecieron, dando lugar a la aparición de las unidades de investigación -la unidad de investigación se encuentra conformada también con las Fiscalías de Sección con sede en Petén-, de decisión temprana y de litigio, que básicamente hacen lo mismo, pero de manera especializada. Este nuevo modelo aún no se ha implementado en

todo el territorio nacional, queda a criterio de la recién nombrada Fiscal General de la República y Jefa del Ministerio Público, su implementación en todas las demás fiscalías si así lo estima conveniente. En el caso de la Fiscalía Distrital de Petén, en la actualidad está funcionando de acuerdo al nuevo modelo.

### **Análisis de casos del ministerio público**

En el Municipio de San Benito, Departamento de Petén, desde mediados del año 2013 funciona una sede de la Fiscalía de Sección de la Mujer, la que está encargada de investigar los delitos de Violencia contra la mujer, en sus tres manifestaciones: física, psicológica y sexual, además de los delitos de Violación, Violación agravada, Agresión Sexual y Violencia económica. Tiene a su cargo e investiga las denuncias donde las víctimas son mujeres y obviamente los sindicados hombres, a excepción del delito de Femicidio, que lo investiga la unidad denominada UDI-VIDA de la Fiscalía Distrital de Petén; conoce los delitos cometidos en los municipios de San Benito, Flores, San Andrés, San José, Santa Ana y Melchor de Mencos, todos del Departamento de Petén, toda vez que las Fiscalías Municipales de Poptún y La Libertad, Petén, conocen e investigan los delitos en contra de las mujeres cometidos en los demás municipios del departamento de Petén.

Es oportuno hacer notar que la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer cobró vigencia en el año 2008, empero, en esa fecha como no existía sede de la Fiscalía de Sección de la Mujer en el Departamento de Petén, por ello los delitos que la ley aludida contempla eran investigados en la Fiscalía Distrital de Petén, y de los que aún no se han resuelto, correspondientes a los años 2008, 2009 y 2010 los investiga la Unidad de Delitos Transitorios de la Fiscalía Distrital de Petén.

Para conocer interioridades de la sede de la Fiscalía de Sección de la Mujer y de los delitos que investiga fue necesario hacer visitas presenciales para dialogar con las personas que laboran en la misma; y de la información verbal proporcionada se determinó que investigan casos correspondientes a los años 2011, 2012, 2013 y 2014; en la actualidad las cuatro Auxiliares Fiscales que la conforman tienen poco más de 1,800 expedientes, de los cuales el 95% corresponde a los otros delitos antes referidos y el 5% corresponde al delito de Violencia económica; en relación a este delito, ingresan regular número de expedientes, de los cuales la mayoría se encuadra en los supuestos del artículo 8 de la Ley Contra el Femicidio y otras Formas de Violencia Contra la Mujer, específicamente en los incisos a), b) y d). Pero es lo relacionado al inciso d) del artículo precitado que le interesa a la presente investigación.

En ese sentido, se determinó que de las denuncias relacionadas al mismo, de las cuales se tuvo acceso a dos expedientes, los cuales se analizarán a continuación, sin embargo es de aclarar que para evitar herir susceptibilidades y vulnerar derechos especialmente de la víctima, se mencionarán solo generalidades de los casos y no se revelará el nombre de ninguno de los sujetos procesales, siendo que al presente artículo científico lo que le interesa es cumplir con los objetivos propuestos al inicio, y no revelar nombres de las partes.

### **Caso número uno**

Identificado con el número MP270-2011-3825, en este caso el hecho denunciado fue, que desde hacía determinado tiempo la mujer agraviada había sido víctima de una serie de maltratos verbales proferidos por parte de su esposo, a consecuencia de los problemas la agraviada y el agresor se separaron de hecho, y a pesar de ello a través de mensajes de texto el sindicado continuó agrediendo psicológicamente a la víctima, además no le proporcionaba lo necesario para el sostenimiento de ella y la de sus dos hijos, no le ayudaba a costear la educación de los mismos, y cuando la agraviada le pedía dinero para el sostenimiento de sus hijos, este se justificaba diciéndole que no tenía dinero que lo que ganaba no le alcanzaba ni para sus propios compromisos.

Es el caso que al ingresar la denuncia al Ministerio Público, el analista de la Oficina de Atención Permanente, calificó los hechos como delitos de Violencia contra la mujer en su manifestación psicológica y Violencia económica, iniciándose de esa manera la investigación y al momento de requerir la citación a primera declaración del sindicado se hizo por esos dos delitos. Sin embargo, el juez contralor de la investigación únicamente ligó a proceso penal al sindicado por el delito de Violencia contra la mujer en su manifestación psicológica, posteriormente el caso finalizó con la aplicación de la medida desjudicializadora del criterio de oportunidad en favor del sindicado.

### **Caso número dos**

Identificado con el número MP270-2012-3021, en este caso el hecho denunciado en términos generales es, que el agresor durante el tiempo que convivió maritalmente con la víctima, fue muy violento con ella, le provocaba maltrato verbal, que además no le aportaba a la víctima lo necesario para el sostenimiento de ella y el de su menor hijo, que si ella hacía lo que él quería entonces si le apoya económicamente. Siendo que al ingresar la denuncia al Ministerio Público, el analista de la Oficina de Atención Permanente, calificó los hechos como delitos de Violencia contra la mujer en su manifestación psicológica y Negación de asistencia económica, iniciándose de esa manera la investigación, del cual hasta el

momento no se ha hecho ningún requerimiento al juzgado competente, tampoco se le ha dado salida procesal alguna.

Por lo que al analizar los casos antes señalados, se establece que los hechos en términos precisos se refieren a que el esposo o conviviente no proporcionó lo necesario para el sostenimiento de la mujer y de los hijos, por lo que cabe resaltarse que se le da trámite bajo este supuesto, en el primer caso aún y cuando el autor, es decir el esposo ya no vivía en el hogar conyugal de la mujer e hijos víctimas y, en el segundo caso, cuando el autor si convivía con la mujer e hijo víctimas. Es aquí donde se ve la confusión de los delitos de Negación de asistencia económica y Violencia económica, pues en el primer caso la conducta se encuadra en el delito de Violencia contra la mujer en su manifestación psicológica más no en el de Violencia económica, en relación a lo económico lo que procedería es recomendar a la agraviada que iniciara un juicio oral de fijación de pensión alimenticia, para luego si el obligado incumplía con pagar las pensiones alimenticias a que fuere obligado, requerir su pago a través del juicio ejecutivo correspondiente, y no darle trámite como Violencia económica.

En el segundo caso, se considera que lo correcto es encuadrar el hecho en los delitos de Violencia contra la mujer en su manifestación psicológica y Violencia económica , por lo que no es factible encuadrar

lo relacionado a lo económico como delito de Negación de asistencia económica, pues para que este delito se dé, debe existir la obligación de dar alimentos, y en caso de existir atraso se debe requerir legalmente su cumplimiento y la negativa es lo que consuma el delito de Negación de asistencia económica. Aunado a lo anterior, como se expuso en líneas anteriores del presente trabajo el inciso d) del artículo 8 de la ley antes citada, que tipifica el delito de Violencia económica, establece que comete este delito quien someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos. Es de advertir que aquí lo que se da es la coacción de la mujer para que haga algo en contra de su voluntad para obtener a cambio lo necesario que baste al menos, si bien le va, para cubrir las necesidades básicas de ella y de sus hijos.

Cabe señalarse que las denuncias asignadas a la Fiscalía de la Mujer se presentan en la Oficina de Atención Permanente de la Fiscalía Distrital de Petén, pues aunque la unidad de la Mujer, dependa legalmente de la Fiscalía de Sección de la Mujer; en San Benito, Petén depende administrativamente de la Fiscalía Distrital, por ende no tiene una Oficina de Atención Permanente. Por lo anterior, cuando ingresa una denuncia la persona que es el Analista –persona encargada de la Oficina de Atención Permanente, tiene a su cargo encuadrar los hechos denunciados en figuras delictivas-, encuadra los hechos en un

determinado delito y el o la Auxiliar Fiscal a quien se le asigna el caso continua con la investigación bajo tal delito, es en pocas denuncias que la persona responsable del caso encuadra el hecho en otra figura delictiva, por lo que las causas que originan que el Ministerio Público haga un mal encuadramiento relacionado a los delitos de Negación de asistencia económica y Violencia económica, se debe en parte a la falta de capacitación de su personal en los temas relacionados, tanto del que analiza en la Unidad de Atención Permanente como del que investiga; también por la semejanza del bien jurídico tutelado de ambos delitos y por qué el analista tipifica el hecho de forma provisional.

Por último, es oportuno hacerse la salvedad que el delito de Negación de asistencia económica propiamente dicho, en la actualidad es investigado por la Unidad de Decisión Temprana de la Fiscalía Distrital de Petén, toda vez que la sanción señalada para ese delito no supera los cinco años de prisión, lo que en un momento dado lo convierte en un delito desjudiciable, es decir el sindicado puede verse beneficiado por la aplicación de una de las salidas alternas del proceso penal.

## **Conclusiones**

En el delito de Negación de asistencia económica el sujeto activo puede ser cualquier persona, es decir un hombre o una mujer, siempre que sea el o la obligada a prestar alimentos, esta obligación recae solo en familiares; en cambio en el de Violencia económica únicamente lo es el hombre y puede darse dentro de los ámbitos público y privado, donde el agresor no necesariamente es familia de la víctima.

El delito de Negación de asistencia económica se consuma cuando se le requiere legalmente el pago de las pensiones alimenticias atrasadas al obligado y este se niega a pagar; por el contrario el delito de Violencia económica se consuma cuando se les provoca perjuicio económico a la mujer, por consiguiente a sus hijos e hijas menores de edad.

No es procedente jurídicamente encuadrar una conducta típica y antijurídica que conlleve a la consumación del delito de Negación de asistencia económica, como delito de Violencia económica, bajo la errónea creencia que con ello el hombre agresor ha sometido la voluntad de la mujer al no cubrir las necesidades básicas del alimentista (hijo, hija o esposa).

## Referencias

Berducido Mendoza, Héctor Eduardo (s/a). *El concepto del delito, Elementos y estructura del concepto del delito.* (s/p): (s/e).

Brañas, Alfonso (2004). *Manual de Derecho Civil.* Guatemala: Editorial Fénix.

Corado Duarte, María Isabel (2010). *La participación de los menores de edad en los delitos contra la vida como consecuencia de la impunidad relativa.* Guatemala: (s/e).

Cordón Berrios, José Rodolfo (2011). *Análisis jurídico de la persecución penal de los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil regulados en el Código Penal vigente en Guatemala.* Guatemala: (s/e).

De León Velasco, Héctor Aníbal y De Mata Vela, José Francisco (2003). *Derecho Penal Guatemalteco, Parte General y Parte Especial.* Guatemala: F&G editores.

Escobar Cárdenas, Fredy Enrique (2013). *Compilaciones de Derecho Penal, Parte Especial.* Guatemala: Magna Terra Editores.

Grupo Guatemalteco de Mujeres (2011). *Ley contra el Femicidio y otras Formas de Violencia contra la Mujer, Comentarios y Concordancias*. Guatemala: Imprenta Serviprensa S. A.

López Gabriel, Wilfredo (2011). *Análisis Jurídico del Artículo 8 Violencia Económica, contenido en la Ley contra el Femicidio y otras formas de Violencia contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala*. Guatemala: (s/e).

Ministerio Público (2001). *Manual del Fiscal*. Guatemala: (s/e).

Morales Trujillo, Hilda (2006). *Género, Mujeres y Justicia*. Guatemala: Editorial Serviprensa.

Nieves, Ricardo (2010). *Teoría Del Delito y Práctica Penal, Reflexiones dogmáticas y mirada crítica*. República Dominicana: Editora Centenario, S. A.

Orellana Donis, Eddy Giovanni (s/a). *Derecho Procesal Civil II*. Guatemala: Editorial Orellana Alonso & Asociados.

Valenzuela O., Wilfredo (2003). *El Nuevo Proceso Penal*. Guatemala: Editorial e Impreofset Óscar de León Palacios.

Constitución Política de la República de Guatemala.

Código Civil, Decreto Ley número 106 del Jefe de Gobierno de la República.

Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala.